

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200014200

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Solicitantes: TERESA ALVARADO DE PINEDA.
Predio: "EL ROBLE", vereda Turín, municipio Florencia (Caquetá)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, este despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se ordenó la vinculación del señor **JUAN YALANDA TOMBÉ**, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

A través de memorial de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)² la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*"(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)"

¹ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

² Consecutivo 37 del Portal de Tierras

En este mismo sentido, obra memorial veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³, a través del cual **CORPOAMAZONIA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

“(...)me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. (...)”

Por su parte, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** se pronunció mediante memorial calendado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴ respecto a su vinculación al presente proceso y solicitó lo siguiente: “ (...)no se limita per sé la facultad de disposición y goce con que cuentan los titulares de derecho de dominio y/o derecho de propiedad, sino que, de acuerdo con la condición de la figura ambiental que nos ocupa, se limita el uso del suelo y de los recursos naturales, motivo por el cual se solicita al Despacho Judicial la desvinculación de esta Entidad en el proceso de Restitución que se adelanta para el Predio el Roble. (...)”. En virtud de lo antes manifestado, procederá el despacho a ordenar la desvinculación de dicha entidad.

En lo que respecta al vinculado señor **JUAN YALANDA TOMBÉ**, en auto admisorio se dejó constancia de un abonado telefónico en el cual podría ser contactado para trámite de notificación personal, información que fue suministrada directamente por la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud inicial. Sin embargo, revisado el expediente no se observa que se haya realizado gestiones con el fin de comunicar y notificar dicha decisión al vinculado, por lo que, ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de **dos (2) días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), se proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes.

Por otro lado, mediante auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵, el despacho ordenó al **Personero Municipal de Florencia - Caquetá** realizar inspección ocular en el predio denominado “EL ROBLE”, vereda Turín, municipio Florencia (Caquetá), con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual, debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona. Sin embargo, pasado más de un año desde la orden impartida, no se observa en el expediente informe por parte del representante del Ministerio Público, sobre la labor encomendada, por lo que, se le requerirá, para que de **manera inmediata** allegue al proceso informe sobre el trámite judicial encomendado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

También, se avizora memorial de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021) allegado por la doctora **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117488699 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.438 del C.S.J., abogada contratista adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00470 DE 26 DE MARZO DE 2021** le fue designada la representación de la señora **TERESA ALVARADO DE PINEDA**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

³ Consecutivo 46 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 42 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

Entre tanto, se vislumbra que, **La Superintendencia Delegada Para La Protección Restitución Y Formalización De Tierras, Alcaldía Municipal De Florencia, Empresa De Servicios Públicos De Florencia SERVAF, Comité De Seguimiento De Restitución De Tierras Del Ministerio De Defensa, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales Y Parques Nacionales Naturales de Colombia** han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁶. Por tanto, se requerirán **POR ÚLTIMA VEZ** para que se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándole que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁷ encontramos los informes rendidos por **Corpoamazonia⁸, Oficina de instrumentos públicos Florencia⁹, Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral De Víctimas - UARIV¹⁰, Secretaría De Salud Departamental¹¹, Fiscalía Especializada De Justicia Transicional¹², Agencia De Renovación Del Territorio¹³, Gas Caquetá¹⁴, Electrificadora Del Caquetá¹⁵ Secretaría De Salud Municipal De Florencia¹⁶, Dirección Para La Sustitución De Cultivos Ilícitos¹⁷, Secretaría De Hacienda¹⁸, Comité De Justicia Transicional Del Municipio De Florencia¹⁹, Banco Agrario²⁰, Secretaría De Obras Públicas Municipales²¹, Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural²², Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar²³, Agencia Nacional De Tierras²⁴, Agencia Nacional De Hidrocarburos²⁵, Consultoría Para Los Derechos Humanos Y El Desplazamiento²⁶, Secretaría De Gobierno Del Municipio De Florencia²⁷ Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible²⁸, Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH ²⁹ y Fonvivienda³⁰**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la DESVINCULACIÓN del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 36 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 16 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 17 del Portal de Tierras

¹² Consecutivo 18 del Portal de Tierras

¹³ Consecutivo 19 del Portal de Tierras

¹⁴ Consecutivo 21 del Portal de Tierras

¹⁵ Consecutivo 22 del Portal de Tierras

¹⁶ Consecutivo 23 del Portal de Tierras

¹⁷ Consecutivo 24 del Portal de Tierras

¹⁸ Consecutivo 25 del Portal de Tierras

¹⁹ Consecutivo 26 del Portal de Tierras

²⁰ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

²¹ Consecutivo 28 del Portal de Tierras

²² Consecutivo 31 del Portal de Tierras

²³ Consecutivo 33 del Portal de Tierras

²⁴ Consecutivo 35 del Portal de Tierras

²⁵ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

²⁶ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

²⁷ Consecutivo 41 del Portal de Tierras

²⁸ Consecutivo 42 del Portal de Tierras

²⁹ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

³⁰ Consecutivo 45 del Portal de Tierras

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARIA** del despacho, para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación del señor **JUAN YALANDA TOMBÉ**, aclarando el porqué de la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³¹, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

CUARTO: REQUERIR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO – CAQUETÀ** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral séptimo del auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³², en lo concerniente al informe sobre el trámite de inspección ocular encomendado. So pena de las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117488699 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.438 del C.S.J., abogada contratista adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de la señora **TERESA ALVARADO DE PINEDA**.

SEXTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **Superintendencia Delegada Para La Protección Restitución Y Formalización De Tierras, Alcaldía Municipal De Florencia, Empresa De Servicios Públicos De Florencia SERVAF, Comité De Seguimiento De Restitución De Tierras Del Ministerio De Defensa, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³³. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

³¹ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

³² Consecutivo 6 del Portal de Tierras

³³ Consecutivo 6 del Portal de Tierras